



# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00079/2023

Modelo: N11600  
RÚA PADRE FEIJOÓ N ° 1, PLANTA 17° 36204 VIGO  
**Teléfono:** 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42  
**Correo electrónico:** Contenciosol.vigo@xustiza.gal  
Equipo/usuario: NR  
**N.I.G:** 36057 45 3 2023 0000070

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000035 /2023 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:**

**Abogado:** JOAQUIN LOPEZ FERNANDEZ

**Procurador D./Dª:** JORGE SUAREZ GARAYO

**Contra D./Dª** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./Dª**

## SENTENCIA N° 79/2023

En Vigo, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Vistos por la Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Padrón García, Jueza Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 35/2023, a instancia de , representado por el procurador Sr. Suárez Garayo, bajo la dirección técnica del Letrado Sr. López Fernández, frente al CONCELLO DE VIGO , representado por la Sra. Letrada del Concello , contra los siguientes actos administrativos:

- A) Resolución de 15 de noviembre de 2022 del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo que desestima la reclamación Económica Administrativa interpuesta por contra la desestimación del Recurso de Reposición (Expte 144982/700) interpuesto contra Diligencia de Embargo en relación las sanciones de tráfico por un importe principal de 200€. ( 2020/74078).
- B) Desestimación por silencio administrativo del recurso frente providencia de apremio (nº de recibo 716306) correspondiente a la multa de tráfico de 300 euros de principal en el expediente 2020/88230.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del frente a las resoluciones arriba referenciadas, terminando por suplicar se dictase sentencia por la que estimando todas su pretensiones acuerde (sic):

a) La nulidad de las sanciones con boletín de denuncia número 20200970570, Expdtes 2020/74078, y con boletín de denuncia número C2000014944, y expdte 2020/88230, providencias de apremio derivadas de dichas sanciones, diligencias de embargo, cuya notificación no se realizó debidamente.

b) El levantamiento de los embargos decretados sobre los bienes del recurrente, y en consecuencia, se ordene al Ayuntamiento de Vigo devuelva al demandante la cantidad indebidamente embargada que asciende a 581,51 euros.

c) Decreto con todos sus efectos inherentes, la nulidad, o en su defecto, la anulabilidad de todos los actos administrativos ordenando la retroacción de las actuaciones a dicho momento.

d) Imponga las costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando la remisión del expediente administrativo:

Se convocó a las partes a una vista, que tuvo lugar el día 12 de abril, y a la que acudió la parte actora, que ratificó su demanda solicitando la estimación de la misma, así como la Sra. Letrada del Concello, que contestó oponiéndose a su estimación. Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en el acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** De las vías de apremio emprendidas frente al demandante

1.-La providencia de apremio (nº recibo 699551) correspondiente a multa de tráfico de 200 euros de principal -que tiene su origen en denuncia (boletín de denuncia 20200970570) por estacionar su vehículo Volkswagen, modelo CADDY, matrícula en zona reservada a carga y descarga, en C) Canceleiro, nº11, en fecha 30/10/2020 (expediente sancionador: 2020/74078)- se envió a la dirección sita en , con resultado desconocido el día





28/06/2021, siendo publicada en el BOE el 29 de diciembre de 2021.

2.- La providencia de apremio (nº de recibo 716306) correspondiente a la multa de tráfico de 300 euros de principal - por no identificar al conductor, habiendo sido requerido para ello, de motocicleta Honda XR750, matrícula que circulaba por Avenida Bieramar,55, con exceso de velocidad (73Km/h) vía limitada a 50Km/h en fecha (boletín nº C20000014944, expediente sancionador: 2020/88230)- se envió a la dirección sita en , con resultado de dirección incorrecta, los días 06/10/2021 siendo publicada en el BOE el 13 de mayo de 2022.

3.- Notificados procedimientos ejecutivos: a) requerimiento de embargo nº 2022/03140-procedimiento de origen 2020/74078- por importe de 258,12 euros, se envió a la dirección , de Vigo con resultado entregado en domicilio.

b) Requerimiento de embargo nº 2022/06799 -procedimiento de origen 2020/88230- importe 380,80euros, se envió a la dirección , con resultado de ausente, durante reparto.

El recurrente abono dichos importes en fecha 02/05/2022 y 09/08/2022 , respectivamente.

- Interponiendo recurso de reposición en fecha 5 de mayo de 2022 contra el requerimiento de bienes nº 2022/03140 en relación con la sanción de tráfico por importe de 200€ ( expdte 2020/74078 ) y contra el procedimiento ejecutivo- expdte 2020/88230 en relación con sanción de tráfico por importe de 300 euros , recurso de reposición ( nº de registro: 144982/700) el cual fue desestimado.

- Frente a la resolución de la URE presentó en fecha 02/08/2022 reclamación Económico-Administrativa ante TEAL del Concello de Vigo que también fue desestimada por resolución de 15/11/2022 ( Expediente 5615/550).

*B) Hechos relevantes:*

- El expediente sancionador (2020/88230) tiene su origen en una denuncia captada por radar el 25/05/2020 a las 08:58:58 (Boletín de denuncia 20000014944 ,nº expediente 2020/37953 ) en la C) Beiramar ,a la altura del número 55 ,por circular el conductor de motocicleta Honda XR750,matrícula excediendo en de 20 Km/h (





73km/h) el límite de velocidad de la vía -limitada a 50Km/h- requerimiento de Identificación de conductor infractor se envió a la dirección de

en fecha 31/07/2020 a 9:45 con resultado desconocido , publicado en BOE de 18 /09/2020 , al no obtener respuesta se incoa procedimiento ( Expediente 2020/88230 ) por no identificar al conductor, habiendo sido requerido para ello, ( Boletín : C2000014944+) que se intenta notificar en la misma dirección ( ) en fecha 27/01/21 con resultado dirección incorrecta , publicado finalmente en el BOE en fecha 17/02/2021, nuevo intento en fecha 12/05/2021 con resultado desconocido, publicándose en BOE 14/06/2021.

-El expediente sancionador (2020/74078) que tiene su origen en denuncia por estacionar en zona de carga y descarga vehículo Volkswagen Caddy , ( al no poder notificarse en el momento por ausencia del conductor ) se intentó notificar en Rúa

en fecha 17/11/2020 con resultado dirección incorrecta y en fecha 14/12/20 con resultado desconocido publicándose en BOE en fecha 12/02/2021.

- Consultado Registro de conductores de la DGT (a fecha 21/02/2023), y de la Jefatura Provincial de Tráfico, oficina Vigo, consta como domicilio fiscal de ambos vehículos (Volkswagen, CADDY, , y motocicleta Honda , matrícula : Rúa

2022) , y como titular el ahora recurrente .

Registro municipal del Concello de Vigo consta como domicilio fiscal a fecha 23/08/2022

. 36201 Vigo y como domicilios anteriores también en Vigo : - ; Rúa , Rúa ; Avenida .

Y anteriormente a estar empadronado en Vigo, lo había estado en Ahora bien, pese a ello, los requerimientos de embargo fueron notificados personalmente al recurrente.





El recurso de reposición y la posterior reclamación económico-administrativa fueron admitidos a trámite y resueltos, por lo que ninguna indefensión material se derivó de los intentos de notificación.

**SEGUNDO.**- *Del requerimiento por medio de edictos*

El requerimiento dirigido al titular del automóvil, y de la motocicleta en orden a que diese cumplimiento al deber de identificar al conductor responsable en el momento de cometerse la infracción consistente en exceso de velocidad se dirigió a un domicilio que se revelaba como adecuado. El art. 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial dispone:

1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente. Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio.
2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán el régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por su parte el RD 2822/1998, del Registro General de Vehículos, establece en su artículo 2:

1. La Jefatura Central de Tráfico llevará un Registro de todos los vehículos matriculados, que adoptará para su funcionamiento medios informáticos y en el que figurarán, al menos, los datos que deben ser consignados obligatoriamente en el permiso o licencia de circulación, así como cuantas vicisitudes sufran posteriormente aquéllos o su titularidad.

Estará encaminado preferentemente a la identificación del titular del vehículo, al conocimiento de las características técnicas del mismo y de su aptitud para







modificación de la titularidad registral del vehículo deberá ser comunicada dentro del plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, para su renovación, a la Jefatura de Tráfico expedidora del mismo o a la de la provincia del nuevo domicilio de aquél, la cual notificará el cambio de domicilio a los correspondientes Ayuntamientos".

Por lo tanto la obligación general de declarar una dirección a los efectos de un registro tan específico como el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico es del titular y no del Ayuntamiento, y esa falta de diligencia imputable, en el supuesto examinado, al demandante no puede ser trasladada a la Administración ya que la administración intentó notificar en el domicilio que consta en los Registros de la DGT y, al resultar infructuosa procedió a la notificación edictal.

La doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en materia de notificaciones ha venido a declarar que la eficacia de las mismas se encuentra estrechamente ligada a las circunstancias concretas del caso, de manera que lo esencial es que el interesado llegue a conocer el acto o resolución administrativa, o que no lo hubiera conocido por su negligencia o mala fe. También declara que es deber de la Administración actuar con la diligencia y buena fe que le resultan exigibles haciendo lo posible para practicar la notificación en forma personal antes de proceder a la notificación edictal.

Sin embargo, según esa misma doctrina, es carga del obligado a recibir la notificación la de realizar todas las actuaciones necesarias para procurar su recepción, tanto comunicando su domicilio como los cambios en el mismo; por ello, la falta de comunicación del domicilio o, en su caso, el cambio no notificado, la renuencia a recibir la notificación, o la actitud pasiva y falta de colaboración para hacerse cargo de la misma, no producen efectos frente a la Administración, desplaza sobre el administrado las consecuencias perjudiciales del incumplimiento y determina que la notificación edictal practicada en tales circunstancias no lesione el artículo 24 de la Constitución Española, pues no cabe que el interesado obstruya la actuación administrativa o que eluda el deber de colaboración con la Administración en la





recepción de los actos de comunicación que aquella le dirija.

Por ello, las invocaciones genéricas a otras direcciones que no se concretan en el escrito no pueden pretender considerar mal notificados los actos cuando el interesado cuenta con varias direcciones declaradas ante la administración municipal (consta en el documento remitido por el Concello de Vigo de fecha 23/08/2022 hasta cinco domicilios fiscales diferentes) en los que no reside o en los que no se recogen notificaciones, habiendo realizado una última modificación en fecha 08/04/2022 en el que declara como dirección fiscal una dirección que no consta en ningún registro anterior. É por ello por lo que no podemos considerar que a persona interesada tenga desplegado una actividad relativa a facilitar a recepción de las notificaciones en aplicación de la doctrina expuesta debe sufrir las consecuencias de su actuación.

Consiguientemente, lo que, en el caso que nos ocupa habiéndose hecho así procede desestimar el presente recurso contencioso administrativo, manteniendo las sanciones.

**TERCERO.**- *De la diligencia de embargo*

El art. 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria es tajante al expresar que, contra la diligencia de embargo, sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

En el ámbito de la diligencia de embargo, únicamente tiene cabida la denuncia de irregularidades propias del procedimiento seguido, basadas en los mencionados motivos de impugnación, sin que puedan discutirse ahora los elementos constitutivos de la liquidación o del acto liquidador a cuya ejecución forzosa sirve el procedimiento de apremio.

Como recuerda la STS de 10 de noviembre de 1992, el acuerdo de embargar determinados bienes en un





procedimiento de apremio tiene un carácter instrumental en cuanto al efecto final a que dicho procedimiento se encamina, pero afecta de modo indudable a los derechos de los titulares de aquellos y en este punto presenta una propia sustantividad que le hace susceptible de ser objeto de un recurso independiente; sin embargo, la posibilidad de interponer recurso administrativo, y jurisdiccional después, contra el acuerdo de embargo, como de otros actos de gestión recaudatoria, no significa que esté abierta indefinidamente una vía para plantear cualquier tipo de cuestiones, sino únicamente las relativas a la congruencia del acto impugnado con el fin a que se encamina y, lógicamente, las relativas a los presupuestos formales que condicionan todo acto administrativo, como es la necesaria notificación previa del título ejecutivo antes de proceder a la ejecución forzosa de éste.

Quiere esto decir que el recurrente no puede ahora, mediante la impugnación de la diligencia de embargo, reabrir todas las cuestiones que desee, sino que existen límites. Ahora bien; la diligencia de embargo tiene como presupuesto la existencia de un título suficiente y adecuado, que es la providencia de apremio. Y, ya en fase ejecutiva, resulta posible únicamente cuestionar la correcta notificación de ese título ejecutivo, así como la existencia de posibles defectos formales o sustantivos, pero siempre circunscritos ya al procedimiento de ejecución, así como alguna causa de nulidad de pleno derecho (art. 62 de la Ley 30/1992) de la liquidación, que aquí no consta.

En suma, en los procedimientos recaudatorios, al igual que ocurre en todos los de naturaleza ejecutiva, rige estrictamente el principio de preclusión, de manera que, consentida y firme la liquidación, no cabe invocar con motivo de la notificación de actos posteriores del procedimiento ejecutivo causas de impugnación de la liquidación que debieron hacerse valer en tiempo y forma hábiles; y notificada la providencia de apremio, y consentida y firme la misma, tampoco cabe impugnar las diligencias subsiguientes (singularmente, las de embargo) por motivos sólo procedentes contra la providencia de apremio. De esta manera, la diligencia de embargo, cuando se consintieron la liquidación y la providencia de apremio, sólo puede ser impugnada por motivos relativos a





tal diligencia, y nunca por motivos relativos a los actos anteriores que se dejaron firmes y consentidos.

**CUARTO**.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado de la Administración en la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente al CONCELLO DE VIGO , seguido como Procedimiento Abreviado número 35/2023 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara conforme al ordenamiento jurídico y confirmando las resoluciones sancionadoras recaídas en los expedientes 2020/74078 y 2020/88230 por los que se impusieron sanciones económicas (200€ y 300€) ya abonados que se declaran acordes al ordenamiento jurídico.

Todo ello, con imposición de costas a la parte actora que se moderan prudencialmente los honorarios de Letrada de la Administración en la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Asinado por: PADRON GARCIA, MARIA TERESA  
Data e hora: 16/06/2023 09:52:58

